

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2022 00762	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	ANDREA PERDOMO SANTOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/09/2022		
41001 4189005 2022 00762	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	ANDREA PERDOMO SANTOS	Auto decreta medida cautelar	29/09/2022		
41001 4189005 2022 00763	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	CARLOS ALBERTO GARZON	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/09/2022		
41001 4189005 2022 00763	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	CARLOS ALBERTO GARZON	Auto decreta medida cautelar	29/09/2022		
41001 4189005 2022 00764	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA	CARLOS JULIO RUIZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	29/09/2022		
41001 4189005 2022 00766	Ejecutivo Singular	ANDRES VARGAS RIVAS	GUILLERMO ANTONIO CACHAYA CALDERON	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/09/2022		
41001 4189005 2022 00766	Ejecutivo Singular	ANDRES VARGAS RIVAS	GUILLERMO ANTONIO CACHAYA CALDERON	Auto niega medidas cautelares	29/09/2022		
41001 4189005 2022 00767	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF	GREGORIO CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/09/2022		
41001 4189005 2022 00767	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF	GREGORIO CASTRO	Auto decreta medida cautelar	29/09/2022		
41001 4189005 2022 00768	Verbal	KERLY JOHANNA RIVERA MENDEZ	MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR	Auto inadmite demanda	29/09/2022		
41001 4189005 2022 00769	Ejecutivo Singular	KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ	BENJAMIN HERNANDEZ CONDE	Auto inadmite demanda	29/09/2022		
41001 4189005 2022 00771	Ejecutivo Singular	RODRIGO ORTIZ VILLARREAL	FRANCISCO PERDOMO ARIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/09/2022		
41001 4189005 2022 00771	Ejecutivo Singular	RODRIGO ORTIZ VILLARREAL	FRANCISCO PERDOMO ARIAS	Auto decreta medida cautelar	29/09/2022		
41001 4189005 2022 00772	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	EDGAR BARREIRO DAZA	Auto niega mandamiento ejecutivo	29/09/2022		
41001 4189005 2022 00774	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	DERLY DEYANIRA CARDENAS NIÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/09/2022		
41001 4189005 2022 00774	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	DERLY DEYANIRA CARDENAS NIÑO	Auto decreta medida cautelar	29/09/2022		
41001 4189005 2022 00775	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DISTRIALIADOS COLOMBIA SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/09/2022		
41001 4189005 2022 00775	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DISTRIALIADOS COLOMBIA SAS	Auto decreta medida cautelar	29/09/2022		



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP
DEMANDADAS:	LINA MARIA VARGAS VELASQUEZ y ANDREA PERDOMO SANTOS
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2022-00762-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, formulada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP**, identificada con el NIT No. 901.412.514-0, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP**, identificado con NIT No. 901.412.514-0, en contra de las señoras **LINA MARIA VARGAS VELASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.26.424.655, **ANDREA PERDOMO SANTOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.310.000, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 36512.

Por valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.714.000.00 M/Cte)**, por concepto de capital de la única cuota de la obligación contenida en el pagare No.36512 la cual debió ser cancelada el día 23 de agosto de 2022, más los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de la única cuota, desde el día 24 de agosto de 2022, fecha en que incurrió en mora de la obligación hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a las demandadas **LINA MARIA VARGAS VELASQUEZ** y **ANDREA PERDOMO SANTOS**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepciones durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto a las demandadas **LINA MARIA VARGAS VELASQUEZ** y **ANDREA PERDOMO SANTOS**, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022. En su oportunidad se expedirá la comunicación correspondiente y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a **GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.941.243 de Bogotá, en su calidad de Representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP**, identificada con el NIT 901412514-0, a quien se le exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **30 de septiembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **041** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO GARZÓN ROMERO
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00763-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **BANCO PICHINCHA S.A. identificada con el Nit. 890200756-7**, y en contra de **CARLOS ALBERTO GARZÓN ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.666.402**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré que se trae como base de recaudo.-

1. Por la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$20.202.334) M/CTE., por concepto de capital insoluto del pagaré 4177610000006713.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, el día 6 de julio de 2021 y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.

C.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

D.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

E.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

F.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la entidad ejecutante, a la abogada **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.171.652, portadora de la Tarjeta Profesional No. 53.631 del C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 30 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 041 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA
DEMANDADO: CARLOS JULIO RUIZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-0076400

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA** identificada con el NIT 900.528.910-1 mediante apoderado judicial, en contra de **CARLOS JULIO RUIZ** identificado con la C.C. 12.100.579, por lo que se procederá a indicar las falencias en la misma.

En primer lugar, se debe indicar que la parte demandante adjunta el contrato de fianza del 03 de septiembre de 2020, suscrito entre Coophumana, Carlos Julio Ruiz y Finsocial S.A., al respecto solo aparece la firma de aceptación del señor Carlos Julio Ruiz, la cual es digital, de igual manera se anexa el pagaré No. 8414750 y si bien es cierto, se adjunta certificado de Deceval, este es solo un depósito judicial que acredita que el título valor se encuentra en su custodia, lo cual no se está discutiendo, pues lo que se discute es la firma digital contenida en el pagaré, el artículo 621 del Código de Comercio, y el artículo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, indica:

“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;”

Finalmente adjuntan una liquidación del crédito, pero no anexan prueba del pago de alguna obligación por parte de Coophumana.

Al no cumplirse con los requisitos anteriores, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONCER personería jurídica a la doctora CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 63.501.239 de, Tarjeta Profesional No 148.674 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.A

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **30 de septiembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **041** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ANDRES VARGAS RIVAS
DEMANDADO: GUILLERMO ANTONIO CACHAYA CALDERON Y GERMAN ALBERTO JARA SAMBRANO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00766-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por el señor **ANDRES VARGAS RIVAS**, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor del señor **ANDRES VARGAS RIVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.081.154.187 y en contra del señor **GUILLERMO ANTONIO CACHAYA CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.228.440 **Y GERMAN ALBERTO JARA SAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.510.990, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.000.000.00) M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de capital de la obligación incorporada en título valor letra de cambio base de la ejecución, más los intereses moratorios que se causen desde el momento que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día dieciocho (18) de febrero del año 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, conforme a la tasa máxima establecida por superintendencia financiera.
- **NEGAR** los intereses corrientes por no estar expresamente pactados por las partes intervinientes en el título base de ejecución.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR al señor **GUILLERMO ANTONIO CACHAYA CALDERON Y GERMAN ALBERTO JARA SAMBRANO**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE el presente auto al señor **GUILLERMO ANTONIO CACHAYA CALDERON Y GERMAN ALBERTO JARA SAMBRANO**, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JORGE CALDERÓN RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.130.652.454, portador de la tarjeta profesional No 383.925 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **30 de septiembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **041** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ANDRES VARGAS RIVAS
DEMANDADO: GUILLERMO ANTONIO CACHAYA CALDERON Y GERMAN ALBERTO JARA SAMBRANO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00766-00

Atendiendo a lo solicitado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de oficiar a las entidades indicadas por la parte ejecutante las cuales van dirigidas a conseguir el nombre del empleador y el nombre de las entidades y los productos financieros del ejecutado, no ajustándose dicha petición a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 291 del Código General del Proceso que establece que “el interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG
OFICIOS 2229



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF
DEMANDADO : GREGORIO CASTRO
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00767-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF identificada con el Nit. 900.531.292-7**, y en contra de **GREGORIO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.698.955**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré que se trae como base de recaudo.-

1. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$2.813.429) M/CTE., por concepto de capital insoluto del pagaré 020189119103.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, el día 24 de junio de 2022 y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.

C.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

D.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

E.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

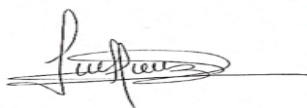
F.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la entidad ejecutante, a TORRES Y ABOGADOS ASOCIADOS, persona jurídica identificada con el NIT No. 900.783.763-5, quien a su vez asignó a ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA identificada con c.c. 1.030.565.947 y T.P. 229.688, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 30 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 041 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **PRESCRIPCION ADQUISITIVA**
DEMANDANTE : **KARLY JOHANA RIVERA MENDEZ**
DEMANDADO : **VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR**
RADICACIÓN : **41-001-41-89-005-2022 00768-00**

KERLY JOHANA RIVERA MENDEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, inicia proceso **PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** contra **VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR**, correspondiéndole a este Juzgado por reparto.

No obstante, adviértase que, al examinar el libelo de mandatorio y sus anexos, se observa:

1.- La demanda no cumple con las exigencias contempladas en el art.375 del C.G.P. Numeral 5 del C.G.P.

Razón para disponer la **INADMISIÓN** del escrito introductorio, concediendo un término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme preceptúa el artículo 90 ídem. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Sucesión.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C. G. P.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **MILER OSORIO MONTENEGRO**, identificado con C.C. No.85.454.042 y T.P.No.164.227 del C.S.J., para actuar conforme al mandato a él otorgado.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/l.h.s.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña Causas y Competencias Múltiples de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 30 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 041 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022 |)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ
DEMANDADO:	BENJAMIN HERNANDEZ CONDE
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00769-00

La señora **KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.309.293, obrando en nombre propio, presenta demanda contra el señor **BENJAMIN HERNANDEZ CONDE**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor **-letra de cambio-**, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor.

No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, observa que ésta no cumple con las exigencias del numeral 4 del artículo 82¹, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, como quiera que adolece de los siguientes defectos formales:

En el acápite de notificaciones omitió **acreditar** la forma en que se obtuvo el correo electrónico de los demandados, conforme a lo establecido en el Inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022: “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Negritas y subrayas fuera de texto).

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en este entendido, se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo un término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C. G. del P.

¹ 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.235.452 y Tarjeta Profesional No. 366.194 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 30 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 041 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : RODRIGO ORTIZ VILLARREAL
DEMANDADO : FRANCISCO PERDOMO ARIAS
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00771-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **RODRIGO ORTIZ VILLARREAL**, identificado con **c.c. No. 7.699.736**, y en contra de **FRANCISCO PERDOMO ARIAS** identificado con la **C.C. N° 83.042.340**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de las letras de cambio que se trae como base de recaudo.-

1. Por la suma de \$2.000.000 en M/cte, por concepto de capital insoluto de la letra de cambio.
2. Por intereses corrientes en un porcentaje del 2% exigibles desde el 01 del mes de marzo de 2019, hasta el 02 de noviembre de 2021.
3. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, el día 03 de noviembre de 2021 y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.

C.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

D.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

E.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 30 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 041 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: EDGAR BARREIRO DAZA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00772-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** mediante apoderado judicial, no obstante, no se encuentran los requisitos establecidos en la cláusula 28 del contrato de Condiciones uniformes para la Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios de Energía Eléctrica, en sus literales c, estrato socioeconómico y clase de uso de servicio, h, plazo máximo de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura, i, consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses.

En ese orden de ideas, revisadas todas las facturas adjuntas, se pudo verificar que no cumplen con dos requisitos establecidos en la cláusula 28 del contrato de Condiciones uniformes para la Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios de Energía Eléctrica, que son:

La cláusula **h**, pues no se indica la fecha de suspensión y/o corte del servicio y la cláusula **i**, consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales.

Al respecto, el despacho no librará mandamiento de pago al no cumplirse con los requisitos de la factura, especialmente cuando estos, también se encuentran enmarcado en el artículo 148 de la ley 142 de 1994, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

De igual manera se indica que el poder otorgado al doctor HERNANDO GOMEZ COLLAZOS no cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, pues no se envía desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad, ni tampoco se realiza presentación personal del poder ante Notaria.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: NO RECONCER personería jurídica por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.A

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **30 de septiembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **041** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SYSTEMGROUP SAS
DEMANDADA:	DERLY DEYANIRA CARDENAS NIÑO
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2022-00774-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, formulada por **SYSTEMGROUP SAS**, identificada con el NIT No. 800.161.568-3, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **SYSTEMGROUP SAS**, identificada con el NIT No. 800.161.568-3, en contra de **DERLY DEYANIRA CARDENAS NIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.817.170, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por valor de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$24.697.290) M/cte**, correspondiente al capital del pagaré objeto de cobro, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 11 de agosto de 2022, hasta cuando el pago total se efectúe.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a la demandada **DERLY DEYANIRA CARDENAS NIÑO**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE el presente auto a la demandada **DERLY DEYANIRA CARDENAS NIÑO**, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022. En su oportunidad se expedirá la comunicación correspondiente y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería a los abogados **RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 10.820.231, con tarjeta profesional número 242.026 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado Principal y a **CARLOS ENRIQUE PÉREZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.063.163.836, con tarjeta profesional número 325.635, como abogado suplente, a quienes se exhorta para que cumplan los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **30 de septiembte de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **041** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : DISTRIALIADOS COLOMBIA SAS y OTROS
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00775-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT No. 890.903.938-8**, y en contra de **DISTRIALIADOS COLOMBIA SAS** identificada con **NIT. 901.139.863-6**, **DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.723.209** Y **LEYDI JOHANA GAITAN MENDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.075.228.525**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré que se trae como base de recaudo.-

1. Por la suma de \$32.441.506 en M/cte, por concepto de capital insoluto del pagaré 4570096353.
2. Por los intereses de plazo, la suma de \$3.096.434, causados entre el 7 de enero y el 06 de julio de 2022.
3. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, el día 07 de julio del 2022 y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.

C.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

D.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

E.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

F.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la entidad ejecutante, al abogado **RODRIGO STERLING MOTTA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 4.948.648, portadora de la Tarjeta Profesional No. 91.142 del C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 30 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 041 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO